



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1311

Bogotá, D. C., lunes, 24 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2022 SENADO

*por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No. 167/2022 Senado, “Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de No. 167/2022 Senado “Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

1. Antecedentes
2. Competencia
3. Objeto y Justificación del Proyecto
4. Exposición de motivos
5. Proposición

1. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por la Senadora Paloma Valencia Laserna el 06-09-2022 y coadyuvado por los siguientes senadores y representantes del partido Centro Democrático

Senadores	Honorio Miguel Henriquez Pinedo Andres Felipe Guerra Hoyos Jose Vicente Carreño Castro Enrique Cabrales Vaquero Paola Andrea Holguín Moreno
Representantes	Jose Jaime Uscategui Pastrana Yenica Sugein Acosta Infante Hernán Darío Cadavid Marquez Christian M. Garces Aljure Carlos Edwar Osorio Aguilar Oscar Darío Perez Pineda Juan Fernando Espinal Ramirez Andres Eduardo Forero Molina Edinson Vladimir Olaya Mancipe

Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

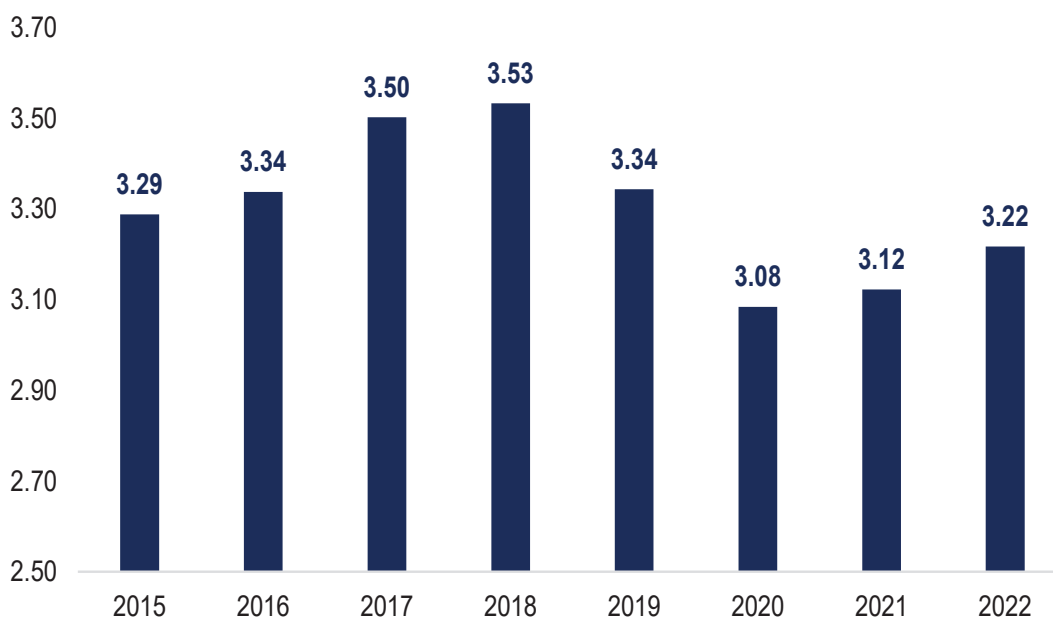
3. Objeto y Justificación del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto priorizar los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia.

4. Exposición de motivos

El sector agropecuario es uno de los sectores clave en la economía colombiana. En los últimos 10 años, su aporte al Producto Interno Bruto (PIB) ha aumentado, ya que en 2012 el sector representaba el 5,6% del PIB y en 2021 tuvo una participación del 7,4%. El sector agropecuario, además de ser el quinto sector que más aporta en la economía del país, es un sector fundamental en el empleo, contribuyendo con más de tres millones de personas en el mercado laboral. Sin embargo, la generación de empleo no ha recuperado los niveles anteriores a la pandemia. En 2018, existían alrededor de 3,5 millones de personas que trabajaban en el sector agropecuario, pero con la pandemia, se perdieron cerca de 500 mil empleos relacionados. Si bien se han recuperado cerca de 200 mil empleos después de la pandemia, aun existe una brecha importante por alcanzar los niveles registrados cuatro años atrás (Gráfico 1).

Gráfico 1. Empleo en el sector agropecuario (millones de personas)



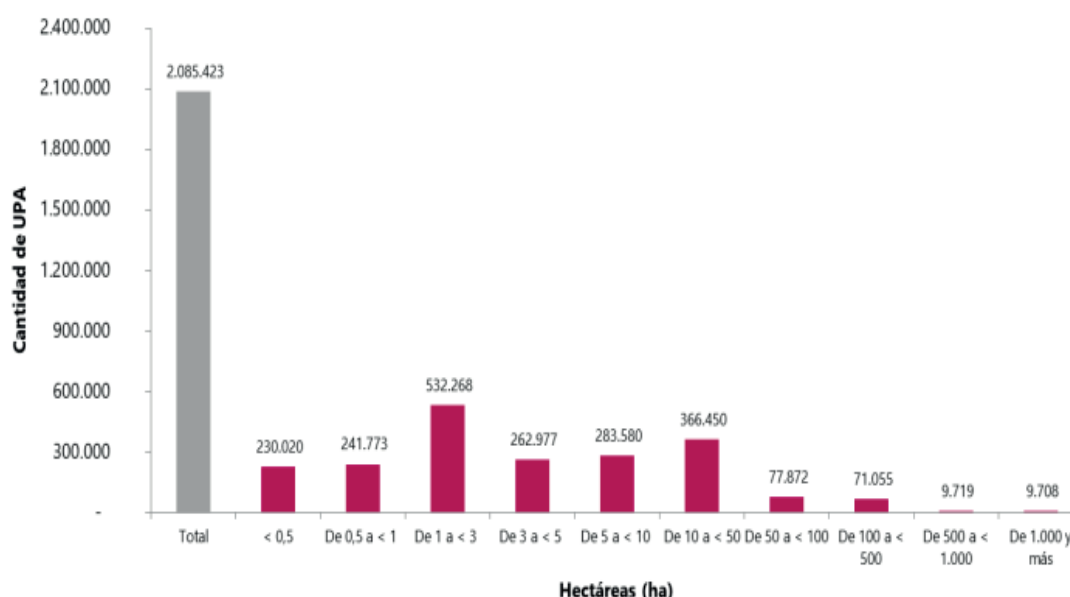
Fuente: DANE.

Además, la mayoría del empleo en el sector agropecuario se encuentra en unidades de producción pequeñas, es decir, el empleo se concentra en los micro y pequeños productores. Al respecto, en la última Encuesta Nacional Agropecuaria del DANE se evidenció que las Unidades de Producción Agropecuaria (UPA) son mayoritariamente pequeñas. De las dos millones de UPAs que existen en el territorio nacional, la mitad corresponden a unidades con menos de 3 hectáreas (Gráfico 2). Así pues, la dinámica productiva y el empleo en el sector agropecuario colombiano es altamente dependiente de los micro y pequeños productores.

En este aspecto, se hacen necesarias políticas para fortalecer el campo colombiano, promover el empleo y el desarrollo productivo, especialmente de los micro y pequeños productores. Con lo anterior, el mejoramiento de las condiciones y acceso al crédito en el campo es una de las principales vías para lograr tal objetivo. El enfoque debe ser tal que beneficie especialmente a los segmentos de la población que presenta mayores dificultades para acceder a los mecanismos formales, se encuentran en zonas apartadas y presentan condiciones socioeconómicas vulnerables.

Actualmente, el sector agropecuario se puede financiar con recursos de la cartera sustitutiva, redescuento y agropecuario. La cartera de redescuento se fondea con recursos de los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), la sustitutiva con recursos propios de los intermediarios financieros que sustituyen los TDA y la agropecuaria con recursos propios de los intermediarios financieros que no sustituyen los TDA. Si bien se han diseñado incentivos para que se prioricen a los pequeños productores, como es el caso de la cartera sustitutiva que otorga un mayor descuento de inversión en TDA por créditos otorgados al pequeño productor, la cartera se ha focalizado especialmente en los grandes productores

Gráfico 2. Unidades de Producción Agropecuaria por tamaño (2019)



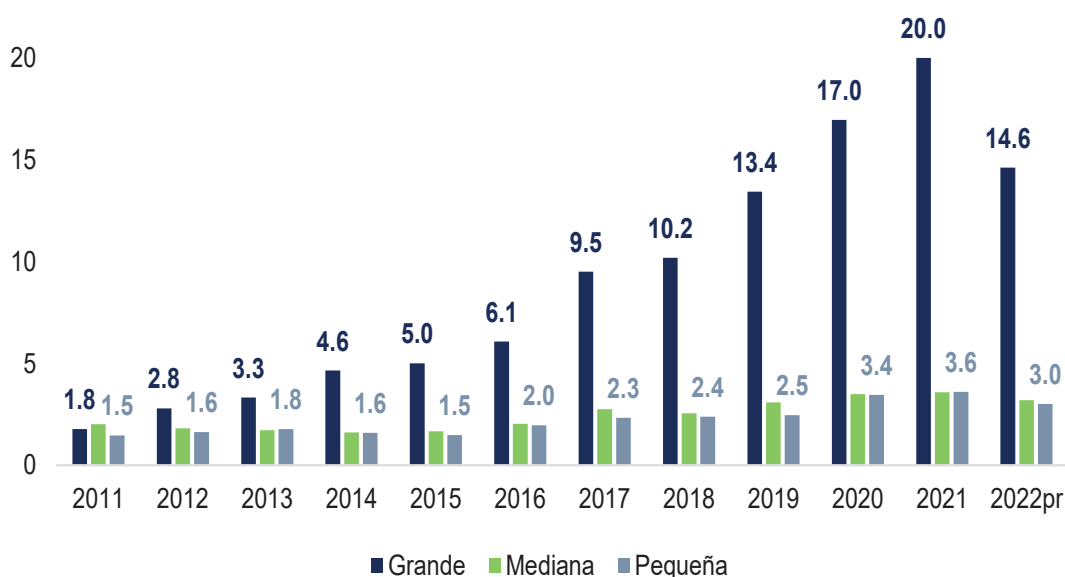
Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria – DANE

Según Finagro, la cartera para grandes productores agropecuarios fue casi 6 veces la cartera para pequeños productores en 2021, cuando 10 años atrás el valor de la cartera de ambos segmentos

era casi igual (Gráfico 3). Lo anterior evidencia que las políticas de desarrollo del crédito agropecuario han beneficiado mayoritariamente a los grandes productores, en donde su cartera ha aumentado en cerca de 28,5% promedio anual entre 2012-2021, mientras que el promedio de crecimiento anual de la cartera para los pequeños productores agropecuarios ha sido de 10,4%.

Es cierto que el monto individual de los créditos de los pequeños productores es menor al monto de los grandes productores, dadas las diferencias en las necesidades y objetivos en la dinámica de producción, pero en el total no debería existir una brecha tan grande si las políticas de inclusión financiera se han diseñado para promover el acceso al crédito agropecuario de los micro y pequeños productores.

Gráfico 3. Créditos para productores agropecuarios otorgados por bancos comerciales (Billones de pesos)



Fuente: Finagro.

El diseño de tales políticas debe tener en cuenta no solo mayores incentivos para otorgar crédito a los pequeños productores, sino también generar encadenamientos que permita minimizar el riesgo de impago y favorecer las estructuras productivas regional. Al respecto, existen departamentos con grandes diferencias entre su participación en el número de UPAs y su participación en el monto de los créditos para pequeños productores agropecuarios. Antioquia, Santander, Huila, Tolima, Norte de Santander, Valle, Meta, Caldas y Bolívar tienen bajos niveles de crédito para el segmento mencionado frente a la cantidad de unidades agropecuarias presentes en sus departamentos (Tabla 1).

Promover el acceso al crédito agropecuario en las distintas regiones es fundamental entendiendo que el sector agropecuario es un sector fundamental en la economía de muchos departamentos. En 19 de los 33 departamentos (incluido Bogotá) el sector agropecuario está entre los tres principales sectores de su economía. Según las cifras de Cuentas Nacionales del DANE, Huila y Tolima tienen a este sector como el principal contribuyente en el PIB departamental; en Arauca, Chocó, Guaviare, Meta, Quindío y Vichada el sector agropecuario es el segundo sector más

importante; y en Amazonas, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Santander y Sucre el agro es el tercer sector con la mayor participación del PIB.

Tabla 1. Participación departamental en el número de UPAs total y en el monto de crédito a pequeños productores agropecuarios

Departamento	% de UPAS	% del crédito agropecuario	Departamento	% de UPAS	% del crédito agropecuario
BOYACÁ	12.6%	17.9%	CESAR	1.5%	0.8%
CUNDINAMARCA	10.8%	12.7%	SUCRE	1.5%	1.5%
NARIÑO	10.2%	11.5%	MAGDALENA	1.2%	1.5%
ANTIOQUIA	10.1%	7.4%	ARAUCA	1.1%	1.0%
SANTANDER	7.8%	5.3%	RISARALDA	1.1%	1.5%
HUILA	6.2%	4.5%	CHOCÓ	0.6%	0.4%
TOLIMA	5.8%	5.6%	GUAVIARE	0.5%	0.3%
CAUCA	5.7%	10.5%	QUINDIO	0.5%	0.6%
NORTE DE SANTANDER	4.0%	2.9%	ATLÁNTICO	0.5%	0.5%
VALLE DEL CAUCA	2.8%	1.7%	LA GUAJIRA	0.4%	0.3%
META	2.8%	2.0%	BOGOTÁ, D.C.	0.3%	0.2%
CÓRDOBA	2.4%	2.7%	VICHADA	0.1%	0.5%
CALDAS	2.3%	1.8%	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	0.0%	0.1%
BOLÍVAR	2.1%	0.9%	GUAINÍA	0.0%	0.0%
CASANARE	2.0%	1.3%	VAUPÉS	0.0%	0.0%
CAQUETÁ	1.8%	0.9%	AMAZONAS	0.0%	0.0%
PUTUMAYO	1.5%	0.9%			

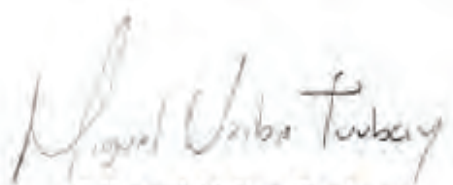
Fuente: Finagro y Encuesta Nacional Agropecuaria

Con todo lo anterior expuesto, se hace evidente la relevancia del sector agropecuario en las economías departamentales y en el empleo. Además, dadas las características del campo, donde los pequeños y medianos productores predominan en la dinámica productiva, es necesario el rediseño de políticas que promuevan el crecimiento del sector. En este aspecto, promover el acceso al crédito a los pequeños y medianos productores resulta fundamental para fomentar la inversión en el campo, aumentar la productividad y, lo más importante, mejorar las condiciones socioeconómicas de los campesinos en el país.

5. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rindo **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** del proyecto de ley No. 167/2022 Senado “Por el cual se prioriza los recursos de créditos al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



Miguel Uribe Turbay
Senador de la República
Partido Centro Democrático

Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 167/2022 Senado “Por el cual se prioriza los recursos de créditos agropecuarios al sector primario en Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1° del del Decreto Ley 2371 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 1. COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"Artículo 218. Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario. La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- Dos (2) representantes del Presidente de la República, quienes no podrán delegar su participación.
- El viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público.
- El subdirector del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente Técnico del Banco de la República.
- Un representante de los gremios de la producción agropecuaria, elegido en la forma que prescriba el reglamento.

Parágrafo 1. La delegación a la que se refiere el presente artículo se ejercerá en un funcionario de nivel directivo; el Ministro solo podrá delegar en el Viceministro. Los integrantes de esta comisión deberán asistir al menos una vez al año, en la que no les será aceptable la delegación.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario será ejercida a través de un empleado de nivel asesor o directivo de la planta de personal de Finagro, quien deberá acreditar formación académica y/o experiencia profesional en las áreas financieras y de desarrollo agropecuario.

Parágrafo 3°. El Presidente de Finagro asistirá a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los presidentes del Banco Agrario de Colombia y el presidente gremial que represente al sector financiero, asistirán por lo menos una vez en el año a la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario con voz, pero sin voto.

Parágrafo 5. Podrán ser invitados a las reuniones de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario un representante de las asociaciones campesinas, cuando así lo considere el Secretario Técnico de la Comisión.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante decreto la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario."

Parágrafo 7. Quien haga parte de la junta directiva de Finagro o la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario y que pertenezca a otras juntas directivas pertenecientes al sector agropecuario deberá expresar el conflicto de interés y abstenerse de participar en las decisiones que pudieran beneficiar a las otras entidades a las que pertenezca.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"**Artículo 2º Del Crédito de Fomento Agropecuario y los criterios para su programación.** Para los efectos de ley, entiéndase por Crédito de Fomento Agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción, transformación, y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementarias, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura.

El Crédito Agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas. El Crédito de Fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria y a la superación de la pobreza, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Ministerio de Agricultura y el Plan Nacional de Desarrollo"

Artículo 3. Modifíquese el numeral 2 del Artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

" **ARTICULO 229. RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO. (...)**

2. Títulos de Desarrollo Agropecuario.

a. Clases de Títulos de Desarrollo Agropecuario. Los títulos de Desarrollo Agropecuario emitidos por Finagro, o quien haga de sus veces, serán de una sola Clase

b. Inversión en Títulos de Desarrollo Agropecuario. Finagro, además de los recursos que capte del ahorro privado, contará con los provenientes de la emisión de los "Títulos de Desarrollo Agropecuario". Tales títulos serán suscritos por las entidades financieras en proporción a los diferentes tipos de sus exigibilidades en moneda legal, deducido previamente el encaje, según lo establezca, mediante normas de carácter general, la Junta Directiva del Banco de la República, organismo que también fijará sus plazos y tasas de interés. Esta obligación no se

hará extensiva a los bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos deberes a este respecto serán los establecidos en el artículo 25 de la Ley 16 de 1990.

Parágrafo 1. Los Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), serán de una sola clase, y en consecuencia FINAGRO, o quien haga sus veces, deberá unificar los títulos de Desarrollo Agropecuario de Clase A y Clase B. Finagro contará con un término de un (1) año para realizar el proceso de unificación”.

Parágrafo 2. La comisión Nacional del Crédito Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor y la actividad agropecuaria, dando prelación a la producción.

La comisión nacional de crédito agropecuario propondrá puntos adicionales sobre la ponderación de la cartera sustitutiva basado en las actividades definidas en la resolución 4 de 2021, privilegiando la producción.

Parágrafo 3. En todo caso el 50% del valor en montos de las inversiones que los establecimientos de crédito efectúen en Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, serán destinados a la financiación del pequeño productor de bajos ingresos, pequeños y medianos productores agropecuarios en montos. Esta participación se desarrollará de manera escalonada, y cada año la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario determinará la participación para llegar a la meta del 50%. Esta meta deberá ser alcanzada en el 2028.

Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Colocaciones sustitutivas. Los establecimientos de crédito deberán efectuar la inversión en montos de Títulos de Desarrollo Agropecuario y podrán computar como colocaciones sustitutivas para el cumplimiento de su requerido de inversión el valor de la cartera agropecuaria otorgada con recursos propios que, además de cumplir con los requisitos que señale la Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario para el redescuento de los préstamos en FINAGRO, o quien haga de sus veces, no se encuentre en mora y reúna las condiciones financieras contempladas en la presente ley, donde se propenda para que el crédito llegue a ser mayoritariamente al sector primario.

La comisión regulará el cronograma a largo plazo para que se alcancen esas participaciones priorizando el pequeño productor de bajos ingresos, pequeños, y medianos productores. Así mismo, deberá incentivar a los intermediarios financieros a realizar con recursos de cartera sustitutiva colocaciones de pequeños productores.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario, determinará los porcentajes de validación de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, teniendo en cuenta el tipo de productor.

Parágrafo 2. El valor de los créditos de fomento agropecuario, otorgados con recursos de redescuento, al sector primario deberán ser priorizados para el pequeño productor de bajos ingresos, pequeño productor y mediano productor, así mismo, los otorgados al sector

transformador, comercial y servicio de apoyo. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario reglamentará los porcentajes de recursos que se destinarán a cada grupo."

Artículo 6. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto, servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, plataformas tecnológicas Fintech y fondos de capital nacional que presten al pequeño productor de bajos ingresos y pequeños productores agropecuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros.

PARÁGRAFO 1o. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores de bajos ingresos y pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

PARÁGRAFO 2o. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

PARÁGRAFO 3o. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación.

PARÁGRAFO 4o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá recibir recursos, de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

Parágrafo 5. FINAGRO adelantará programas de educación, alfabetización financiera y asistencia técnica, haciendo especial énfasis en plataformas tecnológicas financieras que faciliten el acceso al crédito agropecuario y rural. Para tal fin destinará un porcentaje de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide Finagro, porcentaje que será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.

Artículo 7. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Línea de Cadena Productiva. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario creará una línea de crédito de redescuento que será otorgada por Finagro, o quien haga sus veces, llamada "Línea de Cadena Productiva" dirigida a medianas y grandes empresas, con la finalidad de que a través de ellas se coloquen los recursos en los productores agropecuarios que hagan parte de la misma cadena productiva del sector primario.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las condiciones de este artículo. Para el otorgamiento de estos créditos de redescuento las empresas deberán demostrar técnicamente que podrán colocar los recursos a micro, pequeños y medianos productores agropecuarios.

Parágrafo 2. En ninguna circunstancia las empresas beneficiarias de las líneas de crédito podrán obtener utilidad por estos desembolsos.

Artículo 8. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Estructuración de créditos. Los plazos de crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En Capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.

Parágrafo. Para el acceso al crédito de fomento para pequeños y pequeño productor de bajos ingresos, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá reglamentar los criterios de asignación y acceso al crédito de fomento, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. Potencialidad de ingresos de los proyectos productivos a financiar.

- b. Potencial de generación de ingresos de los proyectos productivos.
- c. Potencialidad de asociación de cadenas productivas.
- d. Potencialidad de generación de ingresos y de superación de pobreza multidimensional, en especial en referencia a mujeres rurales
- e. La posibilidad de obtención de ingresos de otras fuentes."

Artículo 9. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 16 de 1990, el cual quedará así:

"Artículo nuevo. Costos y gastos administrativos. La Comisión Nacional de Financiamiento Agropecuario definirá las tarifas máximas que podrán cobrar por concepto de comisión de colocación, así como de los honorarios y comisiones, que los establecimientos de crédito o entidades de primer piso que actúen como intermediarios para los desembolsos de créditos otorgados por Finagro, o quien haga de sus veces. Tales cobros no se considerarán como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. En ninguna circunstancia podrán tener ganancias, ingresos o comisiones por estas transacciones.

Con la tarifa de honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al productor agropecuario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de la respectiva inversión; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia y la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación."

Artículo 10. Modifíquese el numeral 2 del artículo 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"Artículo 227. Organización.

(...)

2. Objeto. El objeto de Finagro es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante la financiación de actividades rurales, de producción en sus distintas fases y de comercialización del sector agropecuario, así como el desarrollo de instrumentos financieros y de inversión, a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Finagro podrá también implementar y administrar instrumentos de manejo de riesgos agropecuarios, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Igualmente, Finagro podrá, a través de convenios celebrados con entidades públicas o privadas de orden nacional o internacional, administrar recursos para la ejecución de programas de financiamiento en el sector agropecuario y rural."

Artículo 11. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 8 al artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 230. OPERACIONES. (...)

4. Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas nacionales o con organismos multilaterales, para utilizar y administrar recursos propios o externos para la ejecución de programas de financiamiento del sector rural, sin que esta gestión implique que obre como ente fiduciario.

(...)

8. Financiar, ejecutar y participar en la formulación y estructuración de proyectos agropecuarios, según la política formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 12. Fiducia en Garantía. Finagro podrá administrar, directamente, los contratos de fiducias en garantía en calidad de fiduciario sobre inmuebles rurales, únicamente para expedir certificados de garantías destinadas a respaldar créditos agropecuarios de los propietarios de dichos inmuebles, quienes obrarán como fideicomitentes.

En desarrollo de estas operaciones, Finagro se deberá someter a las normas aplicables de este tipo de contratos fiduciarios.

Artículo 13. Añádase un párrafo al artículo 21 a la ley 201 de 1993:

Parágrafo nuevo. El Incentivo de Capitalización Rural sólo podrá ser dirigido a los productores de bajos ingresos y pequeños productores.

Artículo 14. Vigencia. La presente rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 2186 de 2022, el artículo 3 de la ley 2186 de 2022, y todas las disposiciones que le sean contrarias.